PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA ESTABLECER UNA CAUSAL DE PÉRDIDA DE NACIONALIDAD POR GRACIA

BOLETÍN N° 9662-07.

Considerando:

1.- Que el alto honor que concede el país a las personas que se han hecho merecedoras de la concesión de la nacionalidad por gracia requiere ser correspondida con un comportamiento ejemplar por parte de ellas;

2.- Que, concediéndose la nacionalidad por gracia en vida de las personas, siempre cabe la posibilidad que ellas protagonicen hechos reñidos con el reconocimiento que les ha hecho el país a través de sus instituciones, perdiendo así los méritos considerados para este homenaje o incluso que no se tenga conocimientos de posibles conductas deplorables al momento de concederse la nacionalidad por gracia;

3.- Que en la actualidad la Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 11°, considera cuatro causales para la pérdida de la nacionalidad, sin distinguir si esta es la que se recibe por nacimiento o por gracia, pero no se estipula específicamente la pérdida de la nacionalidad por gracia por la comisión de delitos reñidos con el honor que ello significa.

5.- Las causales contempladas en la Constitución en la actualidad se refieren a la renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente; por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados; por cancelación de la carta de nacionalización, y por una ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

6.- Que en la actualidad todas las personas que han sido condenadas a penas aflictivas, esto es penas que consideren dentro del rango de sanciones la reclusión por un mínimo de tres años y un día, pierden automáticamente sus derechos ciudadanos, por lo que este criterio debe prevalecer en el caso de las nacionalizaciones por gracia;

7.- Que, en este sentido, debe considerarse el criterio de proporcionalidad, de manera que la sanción sea equivalente al delito cometido, como lo señala nuestra

legislación en diversos cuerpos legales, que asume la pena aflictiva como el umbral para la pérdida de derechos, incluyendo la inhabilidad para ejercer determinados cargos y recibir beneficios, y

8.- Que, a diferencia de la pérdida de derechos ciudadanos que pueden ser rehabilitados por el imperio de la ley, quienes pierdan la nacionalidad por gracia no sólo han sido merecedores de esa sanción sino que además tienen el agravante de haber faltado al honor que se ha hecho por ellos.

Por lo tanto, los diputados firmantes venimos en presentar la siguiente

R E F O R M A C O N S T I T U C I O N A L

Artículo Único: Para introducir las siguientes modificaciones al artículo 11° de la Constitución Política de la República de Chile:

1.- Agregar como numeral cinco del la siguiente oración:

5.- Perderán la nacionalidad por gracia de pleno derecho quienes hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por delitos que merezcan la pena aflictiva.

2.- Agregar como inciso final la siguiente disposición:

Quienes hubieren perdido la nacionalidad por gracia en virtud del numeral 5) del presente artículo no tendrán derecho a su rehabilitación.

JORGE SABAG VILLALOBOS
Diputado

SERGIO OJEDA URIBE
Diputado